

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. julio treinta de dos mil veinte.

Ref: TUTELA No.2020-363 de MARIA ANTONIA VELANDIA LAGOS contra GESI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL LTDA .

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte demandante, contra el fallo de tutela de Junio 17 de 2020, proferido por el Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** que promovió contra **GESI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL LTDA .**

1°. ANTECEDENTES.

Pretende el accionante obtener la protección de los derechos fundamentales al trabajo, a la Estabilidad laboral Reforzada, al mínimo vital y debido proceso, que indica están siendo vulnerados por la sociedad demandada.

La parte accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que desde el 1 de diciembre de 2014, fue vinculada a la empresa GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL LTDA. mediante contrato por obra o labor, en el cargo de vigilante. Que el día 28 de abril de 2020, radicó ante el Ministerio de Trabajo una queja por acoso laboral, por diversos inconvenientes que se presentaron en la sociedad accionada. Que ha tenido incapacidades permanentes desde el día 26 de abril del corriente año y la última fue el día 15 de mayo de 2020, por aislamiento preventivo, hasta el día 21 del mismo mes y año. Y que una vez terminada la última incapacidad escribió a la coordinadora de talento humano de la entidad accionada para

reintegrarse a sus labores, a lo cual obtuvo como respuesta que no era posible y que el contrato de trabajo al cual se encontraba asignada con la Secretaría de Integración Social terminó el día 15 de mayo de la presente anualidad, sin que la incapacidad presentada interrumpiera esa terminación.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y se ordene a la sociedad accionada el reintegro con todas las prerrogativas, pago de emolumentos, ausencia de solución de continuidad, el pago de la indemnización por despido injusto.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, previo reparto, fue admitida mediante providencia de junio dos de 2020, vinculándose a AXA COLPATRIA, ALIANSALUD EPS, IPS ALIANSALUD - UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO, COMPENSAR EPS, FAMISANAR EPS, CRUZ ROJA COLOMBIANA - SECCIONAL CUNDINAMARCA, AFP PROTECCIÓN, SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO, SECRETARIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD y a la 2 CEYM ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GEN Y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES. se dispuso oficiar a las partes accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos materia de la tutela.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa que le asiste, dando respuesta así:

GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL LTDA.

Indica en su respuesta que el despido de la accionante fue legítimo teniendo en cuenta que se trata de un contrato por obra y labor determinada, y que a la tutelante no fue a la única empleada que se le dio por terminado el contrato de trabajo; además, que la acción es improcedente en tanto la actora cuenta con otro mecanismo de defensa de sus derechos fundamentales ante la jurisdicción ordinaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dice que debe declararse la improcedencia de la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva al no haber vulnerado derecho alguno a la tutelante y añadió que la accionante interpuso una queja por presuntos actos constitutivos de acoso laboral ante dicho ente ministerial, en contra de la sociedad GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL LTDA., el 28 de abril del corriente, y que actualmente se encuentra en la bandeja de PQRSD del grupo de atención al ciudadano pendiente de ser trasladado al grupo de resolución de conflictos y conciliaciones.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Después de referirse a su estructura y funciones, expuso que no ha fungido como empleador de la accionante o como superior de la sociedad accionada, por lo cual se configura causa de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitó la improcedencia de la acción de tutela frente a dicha entidad.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

Solicita declarar la improcedencia de la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que a su entidad se refiere, por lo que solicitó su desvinculación.

FAMISANAR EPS.

Manifestó en su respuesta que una vez revisada la base de datos al Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES y la base de datos de FAMISANAR EPS, se observa que la señora MARÍA ANTONIA VELANDIA LAGOS C.C. 23.561.648, actualmente no se encuentra afiliada a FAMISANAR EPS, por lo cual no tiene vínculo con la accionante. Luego, no está legitimada por pasiva en la presente causa, y solicitó su desvinculación.

COMPENSAR EPS.

Dice que no tiene ninguna injerencia con lo que solicita la accionante ya que lo que pretende es el reintegro al puesto de trabajo. Por lo que solicita su desvinculación por no estar legitimada la entidad por pasiva.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser ella la entidad convocada en la tutela, ni ha fungido como empleadora de la accionante, así como tampoco ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de ésta. Solicito su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

IPS ALIANSALUD UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO.

Manifestó que ha garantizado las prestaciones en salud de la accionante, de acuerdo con los servicios que le han sido ordenados por sus tratantes y autorizados por su EPS de conformidad con las coberturas del PBS. Manifestó que la accionante presenta varias consultas prioritarias, los días 04 y 15 de mayo del presente año, adicional una consulta con medicina general el día 28 del mismo mes, en la que se le ordenaron laboratorios clínicos, medicamentos y remisión para fisioterapia, y por lo cual se agendó cita para el día 09 de junio del corriente, anexando además que a la usuaria se le realizó prueba para saber si padecía del virus Covid-19, la cual arrojó un resultado negativo.

Expresó que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la aquí actora, por lo que solicitó su desvinculación.

ALIANSALUD EPS.

Dice que la actora se encuentra afiliada a dicha entidad, en calidad de cotizante dependiente, siendo su empleador la sociedad aquí accionada y se encuentra activa, sin novedades a la fecha de afiliación. Expresó que la EPS ha

autorizado los servicios que le han sido ordenados a la accionante por sus tratantes, que no cuenta con incapacidades recientes y que no presenta procesos pendientes con dicha entidad, por lo cual no ha vulnerado derecho fundamental alguno, y por tanto solicita su desvinculación.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA.

Manifestó que es un tercero el llamado a garantizar los derechos de la actora, que la última vez que la actora estuvo afiliada con dicha entidad fue el 01 de mayo de 2017, y que a la fecha no existe reporte de enfermedad o accidente laboral sufrido por la actora, por lo cual solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional.

CRUZ ROJA COLOMBIANA.

Expuso que a la actora la atendieron en el servicio de urgencias el día 26 de abril de 2020, otorgándole la atención pertinente, medicamentos y signos de alarma y dándole salida. Que el día 29 del mismo mes, se realizó análisis para saber si padecía el virus Covid-19, sin que cumpliera criterio para ello y sin factores de riesgo agravantes.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Adujo que no ha conocido proceso alguno relacionado con la accionante.

AFP PROTECCIÓN, Y SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL. Pese a estar notificados no dieron respuesta.

2°.CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

Respecto de los derechos fundamentales alegados en la presente acción, como son:

La Estabilidad Laboral Reforzada

Conviene indicar que en la sentencia **SU-049 de 2017** la Sala Plena de la Corte Constitucional, estableció que la estabilidad laboral reforzada cobija a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores; por tanto, esta protección especial no se debe limitar a quienes han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral.

Indica la alta corporación en sentencia **T-041 de 2019**: “Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: *“i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.**”*

La estabilidad laboral se deriva directamente de la Constitución y se fundamenta en el respeto a la dignidad humana, la solidaridad y la igualdad. De conformidad con estos principios constitucionales, el Estado tiene el deber de promover *“las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva”*, adoptar medidas en favor de grupos discriminados

o marginados y proteger especialmente a aquellos que por su condición física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que la estabilidad laboral se extiende a las diferentes modalidades de vinculación, con independencia de la forma del contrato o su duración, por cuanto su objetivo es *"proteger en si la condición misma del ser humano, cuando se encuentre en condición de debilidad manifiesta, ante los intempestivos cambios que sin justificación legal se puedan realizar sobre él"*. También ha sido enfática en afirmar que esta garantía no constituye un derecho subjetivo *"a conservar y permanecer en el mismo empleo por un periodo de tiempo indeterminado"*¹ al dar lugar a que, de una parte, se limite el derecho a la igualdad de otras personas de acceder a un puesto de trabajo y, de otra, se imponga una carga desproporcionada al empleador en la gestión de sus negocios.

Cabe precisar que la trabajadora al momento de la terminación del contrato, no se encontraba incapacitada, lo que se encontraba era con aislamiento preventivo por sospecha de Covid 19 cuyo resultado salio negativo, por tanto, no se dan las premisas que indica la Corte Constitucional, para que sea objeto de la estabilidad laboral reforzada, por cuanto no se le puede catalogar como una persona *con discapacidad, con disminución física, síquica o sensorial ya que como se ha dicho al momento de la finalización del contrato no se encontraba incapacitada*.

Dado que el proceso de tutela no es el escenario en el que se pueda llevar a cabo el amplio debate probatorio que implica establecer el motivo de la terminación del contrato de obra o labor, por cuanto este aspecto exige acreditar, a su vez, la extinción definitiva del objeto del contrato suscrito entre el contratista independiente y el beneficiario o dueño de la obra, por consiguiente el amparo solicitado a traves de esta tutela no tiene prosperidad tal como lo preciso el A-quo por consiguiente la accionante tiene otra via a la cual acudir que es ante la jurisdicción ordinaria laboral, a efectos de que por esta vía -y mediante los medios de prueba que pretenda hacer valer- se resuelvan las controversias relativas a la causa de culminación de la relación laboral y solicite el

reintegro definitivo, el pago de los emolumentos, prestaciones sociales y demás asignaciones salariales dejados de **percibir**.

Tal como lo indica la sentencia T-151 de 2017 que: *"la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007". En consecuencia, No se cumplió con el requisito de subsidiariedad.*

Por consiguiente el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse toda vez que se ajusta a normas legales y constituciones y no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

3°.- CONCLUSIÓN.

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se negó la tutela.-

4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de fecha 17 de junio de 2020.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

